

DECISIÓN DEL EXPERTO

MillerKnoll, Inc., dba Herman Miller c. area mundalia s.l.
Caso No. DES2026-0012

1. Las Partes

La Demandante es MillerKnoll, Inc., dba Herman Miller, Estados Unidos de América (“Estados Unidos”), representada por CSC Digital Brand Services Group AB, Suecia.

La Demandada es area mundalia s.l., Estados Unidos.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <hermanmiller.es>.

El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es ABANSYS. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 30 de marzo de 2026. El 30 de marzo de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 31 de marzo de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 2 de abril de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 22 de abril de 2026. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 23 de abril de 2026.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experta el día 28 de abril de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La historia de la Demandante se remonta al año 1903 que bajo la denominación Star Furniture Company empezó a fabricar dormitorios de estilo tradicional. En 1970, la empresa, denominada ya Herman Miller, Inc., empezó a ofrecer acciones al público. En 2021, la Demandante compró Knoll Inc. pasando a llamarse MillerKnoll, que es una cooperativa de marcas que se unen para diseñar muebles modernos y actuales, siendo uno de los líderes importantes en el diseño moderno.

La Demandante es titular de diversas marcas, destacando a los efectos de este procedimiento la siguiente:

Marca española No. 0417626, HERMAN MILLER, denominativa, solicitada el 15 de febrero de 1963 y registrada el 31 de julio de 1963, para distinguir productos de la clase 20.

Además, la Demandante tiene registrado desde el 2 de febrero de 1996 el nombre de dominio <hermanmiller.com> desde donde da a conocer sus actividades y productos.

El nombre de dominio en disputa es <hermanmiller.es> y fue registrado por la Demandada el 11 de noviembre de 2005. Redirige a la página web “www.mundalia.com” que se presenta como una agencia de diseño gráfico, especialista en comunicación visual. En el “Aviso Legal” indica que la web es titularidad de Área Mundalia S.L., que es la denominación social de la Demandada.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante relata la historia de su creación y desarrollo hasta que adquirió la fama que tiene la marca por la calidad y diseño de sus muebles de oficina que han cumplido 100 años en 2023, cuyo resumen se encuentra en los Antecedentes de Hecho de esta decisión. También se refiere a sus marcas, siendo la española reseñada la que sirve de base a este procedimiento.

La Demandante se refiere a los premios obtenidos por la calidad de sus muebles y a la intensa presencia en redes sociales.

La Demandante afirma que su marca tiene reconocimiento global y que ha realizado una importante inversión en promocionar su marca en el mundo a lo largo de más de cien años.

La Demandante argumenta que el nombre de dominio en disputa es idéntico a su marca y que el dominio de nivel superior de código de país “.es” es un requisito técnico estándar que, como tal, ha de descartarse de la comparación contenida en el primer elemento del Reglamento.

La Demandante alega que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa porque no es comúnmente conocida por el mismo, carece de licencia para usarlo y no ha sido autorizada por la Demandante para registrarlo.

Respecto a si el nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe, la Demandante razona que su marca es conocida en todo el mundo y que la lleva promocionando desde 1923, mucho antes de la fecha de registro del nombre de dominio en disputa. Por lo tanto, asegura que la Demandada conocía o debería conocer dicha marca por lo que dicho registro se hizo de mala fe para confundir a los usuarios de manera intencionada y atraerlos hacia su página web, utilizando la conocida marca de la Demandante. Argumenta la Demandante que ésta es una táctica (denominada en inglés “bait and switch”) que usa como reclamo una marca conocida para que los internautas acaben en la web del infractor, lo cual supone una suplantación de identidad y, por tanto, un uso de mala fe.

Por último, se refiere la Demandante a las cartas de reclamación que envió a la Demandada los días 7, 16 y 23 de octubre de 2025, que no tuvieron respuesta.

Finalmente, la Demandante solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Al estar inspirado el Reglamento en la Política UDRP, la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#))

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Es una premisa fundamental establecida por el Reglamento que la Demandante debe ostentar Derechos Previos; es decir, registros de marca, entre otros, con efectos en España. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en el registro de marca española que data de 1963 y que figura en los Antecedentes de Hecho de esta decisión.

En cuanto a la propia comparación, el nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la marca española de la Demandante HERMAN MILLER.

Como indican las orientaciones de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior de código de país “.es” (“ccTLD” por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico estándar; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como establece la sección 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

Por tanto, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

Según la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), la evaluación del Experto ha de basarse normalmente en las pruebas presentadas en la Demanda y en la evaluación de la posible respuesta que presente la Demandada, pudiendo extraerse conclusiones si no existe respuesta. Y, aunque la carga de la prueba recae sobre la Demandante, demostrar la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada se convierte a veces en imposible para la Demandante al tratarse de hechos negativos que solo son conocimiento de aquélla.

Por tanto, cuando la Demandante ha probado prima facie la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada, aportar evidencias de que tales derechos o intereses legítimos existen corresponde a ésta. La Demandante ha probado que la Demandada no es comúnmente conocida por el término que constituye el nombre de dominio en disputa, no es licenciado ni autorizado por la Demandante y no hace un uso legítimo no comercial o justo del nombre de dominio en disputa.

Además, la Demandante ha aportado evidencias de que el nombre de dominio en disputa redirige a una web de la propia Demandada, en la que anuncia unos servicios que no tienen nada que ver con los de la Demandante, introduciendo el reclamo de su conocida marca HERMAN MILLER para confusión de los usuarios.

Por su parte, la Demandada no se ha personado en este procedimiento ni ha contestado a la Demanda donde podría haber alegado sus razones para registrar el nombre de dominio en disputa. Así pues, siguiendo la citada sección 2.1, si la Demandada no ha presentado pruebas relevantes, se considera que la Demandante ha cumplido con el segundo elemento.

Estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Para juzgar sobre la existencia de mala fe en el registro del nombre de dominio en disputa es fundamental considerar si la Demandada conocía o debía conocer a la Demandante y su marca en el momento del registro, siendo importante para ello saber si la marca de la Demandante es anterior a dicho registro. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta decisión esa marca de la Demandante, alegada en este procedimiento, data del año 1963 mientras que el nombre de dominio en disputa fue registrado en noviembre de 2005.

Conviene referirse al hecho de que, aun habiéndose registrado en el año 2005 el nombre de dominio en disputa y siendo la Demanda del año 2026, no puede entenderse que exista negligencia alguna de la Demandante en presentar la reclamación. En efecto, siguiendo la sección 4.17 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), la mayor preocupación que preside estos procedimientos es detener los abusos actuales y evitarlos en el futuro sin que pueda esperarse razonablemente que los titulares de marcas vigilen continuamente la existencia de un posible abuso de marca. Por lo tanto, en casos como el actual, no puede apreciarse negligencia.

De lo hasta aquí expuesto se deduce, en el balance de probabilidades, que la Demandada conocía a la Demandante y su marca en el momento del registro, dada la notoriedad adquirida por dicha marca en la fecha de registro. Además, la evidencia presentada y examinada por la Experta, no permite pensar en buena fe por parte de la Demandada.

En definitiva, la Experta considera que la Demandante ha cumplido con el tercer requisito del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <hermanmiller.es> sea transferido a la Demandante.

María Baylos Morales

Experta

Fecha: 13 de mayo de 2026